

¿QUÉ ES LA ABOGACÍA?

Javier QUIJANOBAZ*

El próximo 4 de septiembre cumpliré 53 años de ejercicio ininterrumpido de la profesión. Sustenté mi examen profesional en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México el 24 de agosto de 1968 y me incorporé al despacho Baker, Boots, Miranda, Santamarina y Steta diez días después. Desde entonces, como he dicho, me he dedicado constantemente a la práctica profesional. En abril de 1969 y hasta octubre de 1977 ejercí en el despacho de los abogados Salvador Rocha Díaz y Everardo Hegewisch Arrillaga. En noviembre de ese año me establecí por mi cuenta. A la fecha, mi despacho opera bajo la firma Quijano, Cortina y de la Torre, con mis colegas y socios Javier Cortina Cortina y Alan de la Torre Lobera.

El 26 de octubre de 1972 ingresé a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, y el 26 de febrero de 1976 fui admitido como miembro de su consejo directivo. El mismo día del mismo mes pero de 1987, es decir, once años después fui electo presidente del colegio, por el periodo estatutario de dos años. Mi larga pertenencia a la Barra en los órganos de dirección propició mi incorporación a la *American Bar Association* (Washington), a la *International Bar Association* (Londres), a la *Union Internationale des Avocats* (París) y a la Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados (Madrid), de la que fui Secretario General durante veinticinco años de 1993 a 2018. Soy miembro de honor de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, del Ilustre Colegio de Lima y del Colegio de Panamá. Desde hace veinte años pertenezco a la Junta Menor del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Menciono todo esto para destacar mi larga trayectoria en los diversos foros del continente y de algunos de los países más importantes del viejo mundo, lo que me permite tratar en este breve artículo para la Revista *Nova Iustitia*, la naturaleza y la esencia de la profesión de abogado: Quién es y quién no es abogado.

* Abogado, Miembro del Bufete Quijano, Cortina y de la Torre.

Nunca he sido afecto a la celebración del llamado *Día del Abogado*. Me parece fatua y jactanciosa la ocurrencia de designar un día específico para rendir homenaje a quienes ejercen la abogacía, cuanto más que en nuestro medio todo mundo se cree abogado por el solo hecho de tener un título universitario de licenciatura en derecho, aunque jamás se haya desahogado una consulta o patrocinado un pleito. Deberíamos tener, eso sí, un día dedicado a los jueces.

Profesión significa un quehacer, una actividad u oficio que se ejerce cotidianamente y del que se hace un *modus vivendi*. Es abogado quien vive del ejercicio de la abogacía. Quien hace de la abogacía su modo o forma de vivir.

Como no podía ser de otra manera, la primera intención de los conquistadores fue la de aplicar en las tierras recién descubiertas su régimen jurídico. Así, aún antes de consumada la conquista, con las primeras cédulas y capitulaciones, con las Leyes de Burgos y las Ordenanzas de los Abogados de 1495, dio principio la lenta, larga y fecunda formación de un *corpus* específico para el gobierno de las Indias que culminaría con la promulgación de Las Leyes de Indias de 1680. El ejercicio de nuestra profesión ha sido, pues, una constante y uno de los factores más señalados en la estructuración y conformación política, social y cultural de México.

Entre 1521 en que se consuma la conquista de México y 1760 en que se constituye y erige el Ilustre y Real Colegio de Abogados, no existió en la Nueva España colegiación profesional propiamente dicha de la abogacía. En 1551 se aprueba la fundación de la Universidad de México, primera del continente, y dos de sus cinco facultades son la de leyes y la de cánones. En 1553 se dicta la primera cátedra universitaria de la Nueva España, y es precisamente de decretales. Con ello se inicia una nueva etapa que se caracteriza por la reglamentación de la profesión por parte de las autoridades centrales y locales siguiendo el modelo peninsular, por la formación de un estamento criollo de abogados y por la continuación del clamor popular en contra de la noble pero desprestigiada profesión.

El 21 de junio de 1760, en el Buen Retiro, Carlos III emitió su Real Cédula en la que concede licencia para que se erija un colegio de abogados con el título de *Ilustre*, admitiéndole debajo de su Real Protección, y le confiere la facultad de

alterar, variar o reformar sus estatutos, según los tiempos y circunstancias. Al constituirse el Colegio se exigió que solo los matriculados en el podrían abogar ante los tribunales superiores y la Real Audiencia. El Colegio subsiste hasta hoy con el nombre de Ilustre y Nacional que se acordó asignarle en 1829 consumada la independencia. También se resolvió revocar el privilegio exclusivo de que solo sus miembros pudiesen abogar ante la Real Audiencia. En otras palabras, se derogó el régimen de colegiación legal. El Colegio perdió su facultad exclusiva de controlar el acceso y la permanencia en la profesión. Es decir el control de la capacidad y aptitud de hacer y el correcto y adecuado bien hacer y proceder. En el gobierno de Antonio López de Santa Anna, nuevamente se exigió el requisito de matricularse en el Colegio de Abogados al que se reservó la facultad de cancelar los registros de quienes indebidamente ejercieran la profesión.

En 1944 se promulgó la Ley de Profesiones para el entonces Distrito Federal, reglamentaria del artículo 5 de la Constitución General de la República. Por primera vez se fijan las bases generales para el ejercicio de 23 profesiones, entre ellas la de Licenciado en Derecho, y así se consagra legislativamente el error común y generalizado en nuestro medio de creer que el Derecho como tal, como ciencia, es en sí una profesión. La confusión quizá provenga de la equiparación de la jurisprudencia con la medicina, cuyas escuelas universitarias eran las de mayor importancia y trascendencia en ese tiempo: La Escuela Nacional de Medicina y la Escuela Nacional de Jurisprudencia, que a partir de 1950 pasaron a ser facultades, pues se establecieron en ellas los respectivos estudios de doctorado. La medicina es una ciencia y además una profesión. Quienes estudiaron medicina y se dedican a la práctica de cualquiera de sus manifestaciones o especialidades, ejercen sin duda la profesión médica. En cambio, entre nosotros, quienes concluyen los estudios de la Facultad y obtienen el título de Licenciado en Derecho y se dedican a alguna de las varias profesiones jurídicas, no necesariamente ejercen la profesión de abogado. Más aún, puede afirmarse que una porción muy reducida de quienes egresan de las aulas universitarias se dedican a la abogacía.

La abogacía no es una consagración académica sino una concreción profesional. Quien no dedique su vida, de manera habitual y permanente, a dar consejos jurídicos o a pedir justicia ante los tribunales, será todo lo licenciado que se quiera, pero abogado, no. Más aún, la abogacía no es sino una de las varias

profesiones jurídicas, si bien lo es por antonomasia, pero nada más. Abogacía y judicatura son, por definición, dos de las profesiones jurídicas más señaladas, pero hay otras, como la del ministerio público o ministerio fiscal, la del notariado, la correduría pública, la asesoría del Estado, el magisterio y la investigación científica o histórica. No parece que nuestro legislador hubiese tenido clara semejante distinción de las varias profesiones jurídicas.

Quien se dedica en forma habitual y permanente a la judicatura y a la magistratura ejerce, sin duda, una de las más elevadas y nobles actividades del hombre y hace de ello una profesión, en el más alto sentido del término. Sin embargo, nada más opuesto al concepto de abogado que el concepto de juez o magistrado. No solo son opuestos, sino incompatibles y excluyentes, aunque abogados y jueces sean, necesariamente, licenciados en derecho, es decir, expertos y peritos en la misma ciencia. Quien dedica su vida al ejercicio exclusivo y permanente del ministerio público, para lo cual se requiere título habilitante de licenciado en derecho, ejerce una profesión jurídica cercana o limítrofe de la abogacía, pero esencialmente diferente. La institución del ministerio público representa los intereses del Estado y de la sociedad en general, para lo que dispone en forma exclusiva del ejercicio de la acción penal. La abogacía es, en esencia, la defensa de los intereses privados o particulares. Todos son, eso sí, letrados, juristas, jurisconsultos, jurisprudentes o jurisperitos, pero abogados no.

En la tradición jurídica romanista, los notarios llevan a cabo una importantísima función pública, para la que también requieren de la misma preparación universitaria o académica, más no son abogados. Lo mismo debe decirse de los corredores públicos y los asesores jurídicos de la administración pública, o más ampliamente, asesores del Estado, a quienes les está vedado el ejercicio de la abogacía, aunque tal prohibición no se observe con rigor. Es incuestionable que quien de manera habitual y permanente y a cambio de un sueldo o estipendio presta sus servicios profesionales al Estado, en cualquiera de sus ámbitos o niveles, ejerce, sí, una profesión jurídica, más no la abogacía, reservada a quienes, estando legalmente autorizados, se dedican a dar opiniones o dictámenes de las cuestiones que se les consultan y a defender en juicio los derechos o intereses de los quejosos o peticionarios en el terreno constitucional y

administrativo y de los acusados o imputados en el ámbito penal. En el derecho privado, a patrocinar los intereses de quienes litigan.

Si tomamos en cuenta que las leyes procesales y las orgánicas de los poderes judiciales de la federación y de los estados y las del ministerio público reglamentan el ejercicio de la judicatura y de la fiscalía estatal como funciones públicas, y que las leyes del notariado y de la correduría pública hacen lo propio con el ejercicio de estas profesiones, y si consideramos que la asesoría del estado, el magisterio y la investigación son actividades que no se ejercen frente a la ciudadanía y el público en general, cuyos intereses son los que se protegen con la reglamentación de las profesiones, parece válido concluir que la que debe quedar bajo el ámbito de aplicación de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, por cuanto hace a las profesiones jurídicas, será únicamente la abogacía.

Puede también concluirse que los colegios a que se refiere el capítulo VI de este cuerpo legal, serán integrados únicamente por abogados, con exclusión de cualesquiera otros profesionistas: jueces, magistrados, notarios, corredores, agentes del ministerio público o funcionarios del Estado. De esta manera quedaría conjurado el peligro de que los letrados o juristas al servicio del Estado, en abrumadora mayoría y con disciplina e intereses partidistas, se apoderen de los colegios de abogados, pues su ingreso o incorporación les estarían vedados por no ser profesionistas de "la misma rama". La facultad de pertenecer a un colegio del gremio es un privilegio exclusivo de quienes ejercen la abogacía.